

385R0483

N° L 59/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 2. 85

**REGLAMENTO (CEE) N° 483/85 DEL CONSEJO**  
**de 26 de febrero de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 349/84 por el que se suspenden las concesiones arancelarias y se aumentan los derechos del arancel aduanero común aplicables a algunos productos originarios de los Estados Unidos de América y que establece restricciones cuantitativas aplicables a otros productos originarios de este país**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) n° 349/84 <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1346/84 <sup>(2)</sup>, el Consejo ha aumentado los derechos de aduana e instaurado restricciones cuantitativas a la importación para algunos productos originarios de los Estados Unidos de América para compensar, con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo XIX del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, las medidas unilaterales adoptadas por este país en contra de las importaciones de algunos productos siderúrgicos;

Considerando que un nuevo examen efectuado por los Estados Unidos después del primer año de aplicación de estas medidas, no las ha derogado; que, en estas circunstancias, la Comunidad conserva la facultad de suspender la aplicación al comercio de los Estados Unidos de concesiones o de otras obligaciones sustancialmente equivalentes que resulten del Acuerdo general;

Considerando que conviene, por tanto, prorrogar las medidas compensatorias respecto a Estados Unidos para el período que va del 1 de marzo de 1985 al 28 de febrero de 1986;

Considerando, sin embargo, que conviene ajustar el montante de la compensación para tener en cuenta el aspecto decreciente que acompaña a las medidas americanas y el aumento particular del contingente, por parte de los Estados Unidos en su ejercicio; que conviene también, para expresar los contingentes en ECUS, tener en cuenta la evolución del tipo de cambio ECU/dólar producida desde la entrada en vigor de dichas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 349/84 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

1. El Anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3400/84 <sup>(2)</sup>, quedará modificado de la forma siguiente.

<sup>(1)</sup> DO n° L 40 de 11. 2. 1984, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 131 de 17. 5. 1984, p. 1.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
<b>29.04</b>	<b>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</b> A. Monoalcoholes saturados: I. metanol (álcohol metílico) . . . . . II. a V. (no cambia) B. y C. (no cambia)	18 (b) (no cambia) (no cambia)	13,4 (c) (no cambia) (no cambia)
(b) El derecho autónomo aplicable a los productos originarios de los Estados Unidos de América se fija en el 18,5 % hasta el 31 de diciembre de 1985. (c) Los productos originarios de los Estados Unidos de América no gozarán del beneficio de este derecho convencional.			

Nº de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
<b>29.14</b>	<b>Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</b> A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados: I. (no cambia) II. ácido acético, sus sales y sus ésteres: a) (no cambia) b) (no cambia) c) ésteres del ácido acético: 1. acetato de etilo, acetato de vinilo, acetato de propilo, acetato de isopropilo 2. a 4. (no cambia) III. a XI. (no cambia) B. a D. (no cambia)	(no cambia) (no cambia) (no cambia) 20 (a) (no cambia) (no cambia) (no cambia)	(no cambia) (no cambia) (no cambia) 12,6 (b) (no cambia) (no cambia) (no cambia)
(a) El derecho autónomo aplicable al acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América se fija en el 17,7 % hasta el 31 de diciembre de 1985. (b) El acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América, no se beneficiará de este derecho convencional.			

Nº de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
<b>85.17</b>	<b>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas nº 85.09 y 85.16:</b> A. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a) . . . . . B. Los demás . . . . .	(no cambia) 15 (b)	(no cambia) 4,8 (c)
(b) El derecho autónomo aplicable a los aparatos avisadores de protección contra robo, incendio y similares (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) originarios de los Estados Unidos de América, se fija en el 10,1 % hasta el 31 de diciembre de 1985. (c) Los aparatos avisadores para protección contra robo, incendio y similares (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), originarios de los Estados Unidos de América, no se beneficiarán de este derecho convencional.			

2. Durante el periodo del 1 de enero de 1986 al 28 de febrero de 1986, los derechos autónomos aplicables a los productos originarios de los Estados Unidos de América se reducirán de la forma siguiente:

- |   |          |
|---|----------|
| — para la subpartida 29.04 A 1:         | a 18,3 % |
| — para la subpartida 29.14 A II C ex I: | a 17,2 % |
| — para la subpartida 85.17 ex B:        | a 9,9 %. |

(<sup>1</sup>) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 320 de 10. 12. 1984, p. 1.»

#### *Artículo 2*

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 349/84, la fecha del 28 de febrero de 1985 se sustituirá por la del 28 de febrero de 1986.

#### *Artículo 3*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 349/84 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 4*

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 349/84, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento y, en particular las relativas al reparto de los contingentes y al tratamiento de los productos que se benefician del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1023/70 (<sup>1</sup>).

(<sup>1</sup>) DO n° L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.»

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1985.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. PANDOLFI

## ANEXO

## «ANEXO

*(en millones de ECU)*

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Contingente del 1 de marzo de 1985 al 28 de febrero de 1986
29.01 D II	29.01-71	Estireno	36.350
ex 39.02 C 1 b)	39.02-09, 11, 12	Polietileno, en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) del Capítulo 39 <sup>(1)</sup>	20.700
ex 93.04 A	93.04-20, 30, 41, 49, 60	Escopetas, rifles y carabinas de caza y deportivas, con excepción de las escopetas, rifles y carabinas de caza y deportivas con dos cañones lisos	10.700
ex 97.06 C	97.06-10	Material de gimnasia y de deporte atlético	5.600
ex 97.06 C	97.90-33, 34	Esquíes	6.300

<sup>(1)</sup> Con exclusión de las hojas de polietileno, con un espesor superior a 0,30 mm e inferior o igual a 0,35 mm, compuestas por varias capas de polietileno de calidad diferente entre las cuales se incluye una capa de aluminio, de un espesor que no exceda de 20 micrones, y una capa fina de papel.»